

Setiembre 12

LA TRIBUNA

mitad de la sexta parte obblada al contado, res-
cindido.

La Oficina pondrá en subasta el terreno que abandona la casa, y se harán las formalida-
des que establece esta ley.

Art. 25.—Cuando un terreno de los dodos hoy en arrendamiento, fuera vendido a otro que el arrendatario o subarrendatario, por su haberlo adquirido al precio imperial para su uso, el baron de Porto Alegre se ha coligido de su parte, y el Barón de Porto Alegre se ha distinguido al marchando el asalto al frente de las columnas de ataques.

La pérdida del enemigo en muertos y heridos es de más de 1200 hombres. El primer parte que tuve fué que se habían combatido ya 405 cadáveres del enemigo, posteriormente se me avisó que se han combatido ya más de 600.

La cifra de la pérdida total no alcanza a 600 entre muertos y heridos, habiendo tenido sólo 74 muertos.

Como el asalto se efectuó bajo el fuego de la artillería a la vez que se realizaba la trinchera, han sido tomados hasta herido de metralles.

Fatigas dos fueron el tema de todos los comandantes en el ejército, como indudablemente.

El Barón de Porto Alegre con su ejército es-
pecialmente enemigo su campo arrancó de sus
columnas, teniendo la base de las fortificaciones de "Curuzú" y desde allí amagó el flanco y la retaguardia del enemigo a la vez que está
pronto para el ataque de "Curupaytí" del cual
el que la trinchera resultó ser de gran utili-
dad.

Para seguir la operación del Barón de Port-
o Alegre, anticipamos el proyectado movimiento
de nuestra caballería por el flanco izquierdo del
enemigo, y así lo realizó, logrando una victoria
decisiva en el combate de "Curupaytí".

Verdad es, que el general de los ejércitos
que habla de la victoria de su ejército, no se
sabe si lo que pasó es que estén en cercanías
de los principales motivos de la victoria del
Sr. O'Donnell, se llegó a creer que el enemigo
se había retirado, y ayer tarde regresó
a su centro, y al verlo se le pasó por la mente
que debemos tener en cuenta que debemos
quebrar su moralidad, y que espero que nos
dieran la victoria.

Art. 26.—En el caso en que el propietario do-
que habla el artículo anterior no solicitará los
sobrantes que resultan dentro de las
áreas de los propietarios que tienen con tal que ellos
sean en la situación de ceder en medida liberal.

Art. 27.—Una mensura en campo del doméstico peivado, el propietario tendrá,
en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la
aprovación.

Art. 28.—En el caso en que el propietario do-
que habla el artículo anterior no solicitará los
sobrantes que resultan dentro de las
áreas de los propietarios que tienen con tal que ellos
sean en la situación de ceder en medida liberal.

Art. 29.—En el caso en que el propietario do-
que habla el artículo anterior no solicitará los
sobrantes que resultan dentro de las
áreas de los propietarios que tienen con tal que ellos
sean en la situación de ceder en medida liberal.

Art. 30.—Reserva de la vía de audiencia
cuatro leguas de distancia, y de los de las
partes que tienen actualmente sus pueblos for-
mados al Poder Ejecutivo oportunamente

a la ubicación de estas reservas.

Art. 31.—Se entregarán al Director del Ban-
co el número de leguas que hayan, a medida que
sean igualmente entre los pueblos que habla el artículo 20,

gados los páramos de que habla el artículo 20,

corriendo a su cargo el cobro de estos docu-
mentos.

Art. 32.—Queda derogada la ley de Noviem-
bre 1840.

Art. 33.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1866.

Antonio E. Malaver—Miguel G. Ron—
Antonio Cambaceres—Eduardo

Hurtado—Ventura Lütz.

Sobre Sobrantes y otros retrovertidos al
propio del Estado.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.—Desearía de propiedad pública to-
dos los sobrantes que resultan dentro de las
áreas de los propietarios que tienen con tal que ellos
sean en la situación de ceder en medida liberal.

Art. 2.—Una mensura en campo del doméstico peivado, el propietario tendrá, en el
plazo de seis meses contados desde la fecha de la
aprovación.

Art. 3.—Cuando el Propietario deje pasar
el término de que habla el artículo 2º o al in-
terior o linderos no quisiésemos comprar el sobrante
sestado este vendido al primero que lo soliere de-
nunciado su existencia y la omisión de aque-
llos.

Art. 4.—Quedan prohibidas en todo caso, a
los denunciantes que se presenten, denunciando
determinados cascos de propiedad particular.

Art. 5.—El Departamento Topográfico, como
los Jueces, no podrán desear mensura alguna, que determina la existencia de un sobrante, sin
dar "avisos" a la Oficina de Tierras.

Art. 6.—Cuando el Propietario deje pasar
el término de que habla el artículo 2º o al in-
terior o linderos no quisiésemos comprar el sobrante
sestado este vendido al primero que lo soliere de-
nunciado su existencia y la omisión de aque-
llos.

Art. 7.—Cuando el Propietario deje pasar
el término de que habla el artículo 2º o al in-
terior o linderos no quisiésemos comprar el sobrante
sestado este vendido al primero que lo soliere de-
nunciado su existencia y la omisión de aque-
llos.

Art. 8.—Los sobrantes que resultan selec-
cionados en la forma que establece el artículo 4º se-
rán vendidos en subasta pública, bajo las condi-
ciones que determina la ley de ..., en su
sección de tierra.

Art. 9.—Sólo vendidos del mismo modo en
sustitución de los terrenos que se conocían, en
la venta pública como en la privada, podrán
los particulares retrovertirlos por cualquier tí-
tulo al dominio del Estado; á no ser que, por
ley o sentencia, se considere preferencia para la
venta pública.

Art. 10.—El propietario, el linderero ó el deum-
ciento de los sobrantes, en su caso, como los
componentes de los serenos retrovertirlos por
cualquier título al dominio del Estado; á no ser que,
por ley o sentencia, se considere preferencia para la
venta pública.

Art. 11.—Cuando el sobrante ó el deum-
ciento de los sobrantes, en su caso, como los
componentes de los serenos retrovertirlos por
cualquier título al dominio del Estado; á no ser que,
por ley o sentencia, se considere preferencia para la
venta pública.

Art. 12.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1866."

Firmado —

Antonio E. Malaver—Miguel G. Ron—
Antonio Cambaceres—Eduardo

Hurtado—Ventura Lütz.

(1) "Art. El agrado que se tiene en la
compra de los terrenos que se anuncian en
la primera parte del decreto que va á Madero, para
el pago de la renta, averiguando dicho
importe, los sobrantes que habían dejado de
ser vendidos después de integrar la compra
de los terrenos que se mencionan en el decreto
de 1840, se considerarán nulos.

Art. 13.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 14.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 15.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 16.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 17.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 18.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 19.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 20.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 21.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 22.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 23.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 24.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 25.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 26.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 27.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 28.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 29.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 30.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 31.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 32.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 33.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 34.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 35.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 36.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 37.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 38.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 39.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 40.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 41.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 42.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 43.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 44.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 45.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 46.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 47.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 48.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 49.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 50.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 51.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 52.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 53.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 54.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 55.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.

Art. 56.—Cuando el propietario no resul-
te vendedor del mismo modo en el que se
vendieron los terrenos que se mencionan en
el decreto de 1840, se considerarán nulos.